



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

<b>COMISIÓN PERMANENTE DE OBRAS PÚBLICAS.</b>	<b>ACTA No. 013-PLO-07</b> <b>Fecha reunión : 4 de julio del 2007</b> <b>Hora inicio : 4:00 p.m.</b> <b>Lugar : Salón “ Pedro Francisco Bonó”</b>
---	--

### Participantes:

- ✓ Miriam Acosta, Secretaría de Estado de Hacienda.
- ✓ Francisco Aníbal González Ruiz, Subsecretario Concesiones Viales, Aeroportuarias y Peaje, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC).
- ✓ Yoselyn Castillo, Departamento Aeroportuaria Dominicana.
- ✓ Carlos Vásquez Álvarez, Centro de Exportación e Inversión de República Dominicana.
- ✓ Ariel Gautreaux, Secretaría de Estado Industria y Comercio.

### Personal de apoyo técnico.

- Luis Marte Matos, asesor del senador Euclides Sánchez.
- Maxime Taulé Mañón, coordinador técnico de Comisiones
- Novis Medrano, secretaria técnica legislativa.

### - - -TEMA TRATADO- - -

<b>1. Proyecto de Ley de Concesiones de Obras y Servicios Públicos.</b>	<b>Expediente No. 03275</b>	<b>Sometido por el Poder Ejecutivo</b>
---	-----------------------------	--

## SÍNTESIS DE LA REUNIÓN

La Comisión Permanente de Obras Públicas continuó el estudio del referido proyecto, esta reunión fue moderada por el Lic. Maxime Taulé, coordinador técnico de Comisiones. A seguidas, se leyó el contenido de la pieza y se sugirieron las modificaciones a partir del Artículo 64, las cuales serán señaladas a continuación.

1) Se modificó el numeral 3) del Artículo 64, para que se lea:

“3. Cuando la entidad pública contratante no cumpla con la garantía estipulada presente artículo, el infractor tendrá derecho a que sea utilizado como procedimiento sancionador el instituido por la Ley 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947 que establece la jurisdicción contencioso administrativa.”

2) Se modificó el numeral 1.1) del Artículo 65, el cual se leerá de la siguiente manera:

**1.1.- En principio será penalizado:**

3) Se eliminó el numeral 1.2) del Artículo 65.

4) Se modificaron los literales i), j), d) y g) del Artículo 65, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“i) La utilización de aguas minerales u otros materiales que surjan producto de las obras ejecutadas sin estar debidamente autorizados por la Entidad Sectorial.

j) Contraer cualquier tipo de endeudamiento con cargo a la concesión, sin haber obtenido la autorización de lugar de la Entidad Sectorial, salvo los casos exceptuados por la presente la ley.

d) Incumplir su obligación contractual de mantener las obras, sus accesos, señales y servicios en condiciones normales de utilidad y funcionamiento.  
El incumplimiento de cualquiera obligación generada por uso y utilización de los servicios públicos en el ámbito de ejecución de la concesión.

g) Dar inicio a la fase de explotación sin la autorización de la Dirección General de Concesiones.”

5) Se modificó el numeral 2) del Artículo 65, el cual se leerá:

“2. La Entidad Sectorial, conforme al Reglamento de la presente Ley, podrá aplicar sanciones administrativas de carácter pecuniario que se establecerán en los pliegos de forma proporcional al tipo de incumplimiento y a la importancia económica de la explotación.”

6) Se eliminó el numeral 4 del Artículo 65.

7) Se modificó el Artículo 66, para que se lea:

**“Artículo 66.- Multa por mora.**

Cuando la empresa concesionaria no cumpla con los pagos que le han sido impuestos en ocasión del incumplimiento de sus obligaciones en virtud de esta Ley, su Reglamento y los establecidos en el Pliego de Condiciones, se le impondrá una multa del quince por ciento (15%) mensual sobre el monto del pago retrasado. Cuando persista en el incumplimiento de sus obligaciones y luego de haber sido debidamente notificada, se le dará un plazo de noventa (90) días hábiles para pagar el importe adeudado. Pasado el plazo sin haber materializado el pago, la Entidad Sectorial procederá a imponer al concesionario, multas coercitivas ascendentes al equivalente a 10 Salarios Mínimos del Sector Público, por cada día de incumplimiento.”

8) Se modificó el Artículo 67, el mismo se leerá del siguiente modo:

**“Artículo 67.- Pago de las multas.**

El valor de las multas cobradas por la Autoridad Concedente ingresará al Tesoro Nacional de la República Dominicana.”

9) Se modificó el numeral 3) del Artículo 71, el mismo se leerá de siguiente modo:

“3. La Entidad Sectorial con un mínimo de tres meses de antelación a la terminación del plazo de concesión, deberá haber tomado las previsiones y decisiones de lugar, para que los servicios públicos prestados no resulten afectados por dicho evento.”

10) Se modificaron los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del artículo 73, para que se lean de la siguiente forma:

1. “La Empresa concesionaria podrá solicitar a la Entidad Sectorial la suspensión temporal de la concesión siempre que las causas que fundamenten su solicitud no evidenciaran una actuación imprudente o negligente de su parte. Las causas que servirán de base a la Empresa concesionaria para motivar dicha solicitud, serán las siguientes:...
2. La Empresa concesionaria deberá notificar e informar a la Entidad Sectorial de la situación que diera origen a la suspensión temporal de la concesión y solicitar que se proceda a la misma. La notificación deberá realizarse mediante carta certificada con acuse de recibo, en el plazo que indique el pliego de condiciones. Dicho plazo computará a partir del momento en que el Concesionario tiene conocimiento de que ha sido afectado por el hecho generador.
3. La Entidad Sectorial deberá evaluar tan pronto como sea notificada, mediante las indagaciones y demás mecanismos que estime procedentes, la veracidad o no de las informaciones y datos suministrados por la empresa concesionaria, para lo cual dispondrá de un plazo de diez días, vencido el cual procederá a notificar por la misma vía, su decisión a la empresa concesionaria.
4. Toda vez que la Entidad Sectorial comprobara la veracidad de la causa de suspensión invocada por la empresa concesionaria, deberá realizar una evaluación técnica que indique el alcance de los daños o la gravedad de los hechos ocurridos, indicando las medidas y acciones que deberán ser implementadas para poner fin al estado de

suspensión de las obras públicas o servicios concesionados así como el plazo en que deberán ser realizadas dichas acciones para reanudar los trabajos o servicios suspendidos. Sin perjuicio de otras medidas establecidas en el contrato de concesión y en el Pliego de condiciones, la Autoridad Concedente deberá otorgar a la empresa concesionaria un aumento o incremento al plazo original de la concesión, proporcional al período de la suspensión temporal.

5. Por el contrario, si se verifica la inexistencia de la causa o situación invocada por la empresa concesionaria, o bien que aún existiendo la misma, no haya afectado a la obra o servicios concesionados al grado de paralizarlos o suspenderlos, la Entidad Sectorial deberá notificarle mediante carta certificada con acuse de recibo, el resultado de su investigación, ordenándole así mismo, continuar de inmediato con la ejecución de la obra o prestación del servicio concesionado.
6. La Entidad Sectorial podrá hacer efectivas las garantías de que disponga, una vez firme la declaratoria de resolución.
7. Las discrepancias entre la Entidad Sectorial y la empresa concesionaria serán resueltas por las vías y recursos acordados por esta u otras leyes, el Reglamento de aplicación, las cláusulas del contrato de concesión y el Pliego de condiciones.”

11) Se modificaron los numerales 3), 4) y 6) del Artículo 74, los cuales se leerán:

“3. Una vez cumplido el plazo de la concesión la empresa concesionaria quedará obligada a proceder a la reversión de todos los bienes, instalaciones y servicios concesionados, debiendo hacer entrega de los mismos en buen estado de conservación y funcionamiento conforme se hubiere establecido en el contrato, así como libre de cargas y gravámenes. La Entidad Sectorial verificará y dará constancia mediante el Acta de Recepción Final de la Concesión en la forma establecida en el Artículo 41.7 de la presente Ley.

4. De igual forma, extinguida la concesión serán revertidas a la Entidad Sectorial, cuando proceda, las zonas complementarias anexas y los bienes e instalaciones incluidos en las zonas de explotación para lo cual se procederá en los términos del apartado precedente.

6. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, la extinción de la concesión no eximirá a la empresa concesionaria de las obligaciones contraídas durante su vigencia ya sea con la Entidad Sectorial o con terceros.”

12) Se modificaron los literales a), c) y h) del Artículo 75, los cuales se leerán del siguiente modo:

“a) El mutuo acuerdo entre la Entidad Sectorial y la empresa concesionaria cuando no existan las prohibiciones establecidas en esta Ley.

c) La alteración en el cobro de las tarifas aprobadas sin sujetarse al o a los procedimientos que se establezcan en esta Ley, su Reglamento, los pliegos de condiciones y el contrato de concesión

h) La imposibilidad de la explotación de la obra pública como consecuencia de hechos, actos o acuerdos adoptados por la Entidad Sectorial con posterioridad al contrato.”

13) **Se eliminó el literal f) del Artículo 75.**

14) Se modificaron los numerales 1), 3), 5), 6) y 8) del Artículo 76, los cuales se leerán del siguiente modo:

“1. El proceso de declaratoria de quiebra de la empresa concesionaria, cuando proceda, deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley vigente que rige la materia. Los acreedores tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días para presentar a la Entidad Sectorial una hoja de términos con la reestructuración de la deuda pendiente de pago por la concesionaria.

3. La Entidad Sectorial, podrá demandar ante las instancias correspondientes la quiebra de la empresa concesionaria en caso de verificar que la empresa concesionaria hubiere abandonado la obra, interrumpido el servicio de manera injustificada o bien, que se hubiera operado la resolución del contrato de concesión. En estos casos y con el propósito de impedir o evitar la paralización de la obra o del servicio, la Entidad Sectorial deberá designar un interventor que asumirá temporalmente las funciones de administración y explotación.

5. Cuando el Tribunal dicte la sentencia que declare la quiebra de la empresa concesionaria, deberá notificársele a la Entidad Sectorial, quien dentro de los tres (3) días hábiles siguientes deberá conformar una Junta de Intervención que estará integrada por:...

6. Esta Junta de intervención tendrá las mismas atribuciones y funciones que otorga la legislación vigente que trata la materia.

8. Para todo lo que no se encuentre expresamente contemplado en este artículo, se aplicarán de forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y sus modificaciones.”

15) Se modificaron los literales a) y c) del inciso 5, del Artículo 76. Para que se lean:

“a) Un representante de la Entidad Sectorial quien la presidirá.

c) Un representante de la Dirección General de Concesiones.”

16) Se modificaron los numerales 1), 2), 4), 5), y 6) del Artículo 77, los cuales se leerán del siguiente modo:

“1. Solo podrán ser subastadores aquellas empresas o consorcios que cumplan con los mismos requisitos exigidos en el Pliego de condiciones para ser concesionario. La Entidad Sectorial dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles para verificar si los interesados reúnen tales requerimientos.

2. La Junta Interventora requerirá la presencia de un Notario Público ante quien se

hará la venta en pública subasta, y el cual será seleccionado de entre los miembros del Colegio Dominicano de Notarios Incorporados, conforme al procedimiento establecido en dicha institución.

4. En caso de ninguna empresa resultar adjudicataria en la primera puja, se realizará, usando el mismo procedimiento requerido para la primera, una segunda puja cuyo precio base para la recepción de ofertas deberá ser inferior en un veinticinco (25%) al de la primera puja; de requerirse una tercera puja, no se establecerá ningún precio base para recibir las ofertas.

5. En caso de no ser adjudicada, la Entidad Sectorial deberá asumir directamente la explotación, sin que este hecho implique en modo alguno la adquisición de responsabilidad alguna de su parte en relación a los saldos insolutos.

6. La Entidad Sectorial podrá en este caso, determinar a su conveniencia la posibilidad de licitar nuevamente la concesión de la obra o del servicio público que hubiere agotado el procedimiento anteriormente señalado.”

17) Se modificó el literal b) del inciso 7, del Artículo 77, el mismo se leerá:

“b) Los valores percibidos por dicho concepto serán destinados por la Junta Interventora, luego de ser satisfechos todos los gastos administrativos incurridos con motivo de la subasta, al pago de los créditos de los acreedores verificados y ratificados en la alícuota que corresponda, en caso de excedente, le corresponderá a la Entidad Sectorial.”

18) Se modificó el Artículo 78, para que se lea:

**“Artículo 78.- Rescate de la concesión.**

Se entenderá por rescate, la declaración unilateral de la Entidad Sectorial, por la que se da por terminada la concesión, por causa de interés público, independientemente de la buena gestión o no de su titular.”

19) Se modificó el literal f) del Artículo 78, para que se lea de la siguiente forma:

“f) Monto Certificado de la inversión preparado por la Entidad Sectorial y avalado por la Dirección General de Concesiones.”

20 Se modificaron los numerales 3), 4) y 6) del Artículo 78, los cuales se leerán del siguiente forma:

“3. La Entidad Sectorial podrá proceder al rescate de la concesión otorgada por causa de interés público, mediante declaratoria cursada al Comité Nacional de Concesiones, entidad que deberá hacerla de público conocimiento a través de su colocación en la página Web.

4. La Entidad Sectorial deberá convocar la Comisión de Conciliación para que esta determine el monto de la indemnización que deberá calcularse conforme a la expresión matemática fijada en el pliego de condiciones, a los fines de compensar el daño o perjuicio ocasionado a la empresa concesionaria. Su decisión se adjuntará a

	<p>declaratoria y tendrá carácter definitivo.</p> <p>6. La Entidad Sectorial deberá proceder al pago de la indemnización acordada, poniendo la misma a disposición del Concesionario con anterioridad a la materialización del rescate. Transcurrido un plazo de seis (6) meses contado a partir de haberse pronunciado la Comisión de Conciliación sobre el monto de la indemnización a pagar por la Entidad Sectorial, sin que el mismo se hubiese producido la declaratoria de rescate quedará sin efecto.”</p> <p>21) <b>Se eliminó el numeral 7 del Artículo 78.</b></p>
--	---

**DECISIONES TOMADAS**

1	La Comisión de Obras Públicas continuará el estudio del referido proyecto de ley, por lo cual se convocó para el jueves 5 de julio del año en curso, a las 4:00 de la tarde.
---	--

<b>Acta elaborada por:</b>	<b>Novis Medrano</b> Secretaria técnica legislativa: Depto. Coordinación de Comisiones
<b>Acta revisada por:</b>	<b>Lic. Mayra Ruiz</b> Directora Departamento Coordinación de Comisiones
<b>Hora de cierre:</b>	7:20 p.m.